

JUICIO GENERAL¹

EXPEDIENTE: SG-JG-40/2025

PARTE ACTORA: GABRIELA ESPINOZA LOZA²

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA³

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA⁴

Guadalajara, Jalisco, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** el acuerdo plenario dictado por el tribunal local⁵ que desechó la demanda promovida por la ahora parte actora, al considerar que el asunto quedó sin materia, toda vez que la solicitud realizada al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California sobre la que alegaba omisión de respuesta fue contestada, lo que ocasionó un cambio de situación jurídica.
2. **Competencia,** ⁶ **presupuestos** ⁷ **y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁸ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;⁹ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22, de la LGSMIME¹⁰; y conforme a los Lineamientos Generales¹¹, pronuncia la siguiente sentencia:

A S U N T O¹²

3. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California¹³ emitió el Dictamen número dos, mediante el cual declaró la pérdida del registro del Partido de Baja California como instituto político local.

¹ En adelante, JG.

² En adelante, parte actora o actora.

³ En adelante, tribunal local o autoridad responsable.

⁴ Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

⁵ Acuerdo plenario de diecisiete de octubre en el expediente JC-96/2025.

⁶ Se satisface la competencia pues la controversia está relacionada con la omisión atribuida al Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California y a la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento de dicho Instituto, entidad en la que se ejerce la jurisdicción, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>.

⁷ Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la resolución impugnada, de diecisiete de octubre, fue notificada a la parte actora el veintiuno del mismo mes, y el escrito de demanda se presentó el veintisiete siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días para impugnar. Asimismo, la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico, pues controvierte una resolución que supuestamente afecta sus derechos, la cual fue contraria a sus intereses.

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

¹¹ Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

¹³ En adelante: Consejo General.

4. Derivado de lo anterior, la parte actora —en su carácter de trabajadora del referido partido— promovió juicio laboral en el que se condenó al extinto partido político al pago de \$352,500.00 (trescientos cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización de veinte días de salario por cada año de servicio prestados.
5. El veintisiete de agosto pasado, la actora presentó escrito al Consejo General, mediante el cual solicitó que se incluyera en el orden del día de la sesión ordinaria de veintiocho de agosto la discusión y aprobación del acuerdo relativo al cumplimiento de la sentencia laboral condenatoria, a fin de que se votara por urgente y obvia resolución.
6. El veintiocho de agosto siguiente, se celebró la sesión ordinaria; sin embargo, no se incluyó en el orden del día el punto relativo al cumplimiento de la sentencia laboral.
7. Posteriormente, el tres de septiembre la actora impugnó ante el propio Consejo General, la omisión de dar respuesta a su solicitud. No obstante, el diecisiete de octubre, el tribunal local desechó su demanda, al considerar un cambio de situación jurídica derivado de que el mismo día el Consejo General respondió su solicitud¹⁴, misma que ante la ausencia de un domicilio, notificó por estrados.
8. Inconforme con lo anterior, la actora promovió JG contra dicho desechamiento.

D E C I S I Ó N

9. **PALABRAS CLAVE:** ● *Cambio de situación jurídica, desechamiento, notificación, Whatsapp.*

Agravios

10. La parte actora sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho al debido proceso, al validar la notificación por estrados efectuada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California¹⁵ mediante el oficio IEEBC/CGE/2289/2025, porque omitió otorgarle garantía de audiencia o de defensa.
11. Así mismo, que indebidamente se consideró que la notificación por estrados era válida debido a que no señaló domicilio procesal, pues sí manifestó un domicilio para recibir notificaciones y proporcionó su número de WhatsApp.
12. Además, señala que la responsable omitió analizar las pruebas ofrecidas en su escrito inicial, entre ellas copias de sus oficios de

¹⁴ Mediante el oficio IEEBC/CGE/2289/2025, de tres de septiembre.

¹⁵ En adelante, Instituto Local.

solicitud y documentos presentados ante el Instituto local, con los cuales pretendía acreditar que no se le dio una respuesta sustancial a su petición relativa al cumplimiento de la sentencia laboral, por lo que, no se actualizó un cambio de situación jurídica.

13. En ese sentido, considera que el tribunal local declaró indebidamente sin materia su juicio, al no verificar si efectivamente se había satisfecho su pretensión, lo que transgrede su derecho de acceso a la justicia.
14. Refiere que la autoridad responsable no le otorgó vista por tres días del informe rendido por el Instituto local, ni oportunidad procesal para formular manifestaciones, lo cual vulneró su derecho de audiencia y su posibilidad de controvertir las constancias que sustentaron la causal de improcedencia.
15. Precisa que, conforme al artículo 302 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, debieron requerirle previamente por estrados a fin de señalar domicilio o, en su caso, notificarle por medios electrónicos, como su número de WhatsApp proporcionado en el escrito inicial.

Respuesta

16. Se estiman **infundados e ineficaces** los agravios, por lo que, debe **confirmarse** el acto impugnado con base en lo siguiente:
17. En primer lugar, la solicitud de pago de ciertas prestaciones de índole laboral no son materia del presente juicio pues esta resolución se ocupará únicamente de abordar los argumentos que la actora menciona entorno a su derecho de petición y la indebida notificación de su respuesta.
18. Es incorrecto que la parte actora hubiese señalado un domicilio procesal en su escrito de veintisiete de agosto¹⁶, pues únicamente se advierte que la actora señaló "*Para efectos de ser notificada mantengo el domicilio procesal que a tengo acreditado ante este Instituto Electoral y proporciono mi número de WhatsApp 686-106-2316*"¹⁷, sin que de las constancias que integran el expediente se advierta que efectivamente señaló un domicilio físico.
19. Es más, de constancias tampoco se advierte que en algún otro momento hubiese señalado algún domicilio físico o medio electrónico para la notificación de su respuesta, como se evidencia de los escritos dirigidos al interventor designado para la liquidación

¹⁶ Por el que envió al Consejero Presidente del Instituto local, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA LABORAL CONDENATORIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2025 EMITIDA DENTRO DEL JUICIO LABORAL 429/2023."

¹⁷ Véase fojas 0042 a 0044 del cuaderno accesorio único.

del otrora Partido de Baja California y a los integrantes del Consejo General del Instituto local el ocho de agosto, mediante los cuales solicitó que el primero de ellos se desistiera de un supuesto amparo indirecto y se diera cumplimiento a la sentencia laboral que ordenó el pago de cierta cantidad líquida a su favor¹⁸.

20. Misma situación ocurre con los escritos de once de agosto dirigidos al Consejero Presidente del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento, ambos de instituto local, a través de los cuales solicitó citas para tratar el tema personalmente y de las cuales únicamente señaló *“Para efectos de ser notificada proporciono mi número de WhatsApp 686-106-2310”*¹⁹.
21. Así mismo, es ineficaz lo alegado contra la supuesta omisión de la responsable de valorar los medios de prueba ofrecidos por la actora con los que pretendía acreditar que no recibió una respuesta sustancial a su petición, es decir, sobre el cumplimiento de la sentencia laboral, ello, porque como se adelantó, esta resolución únicamente se ocupa de los agravios relativos a su derecho de petición, tal como se advierte de sus escritos de demanda local y federal, por lo cual, sus pruebas están dirigidas al pago de prestaciones laborales, lo cual es ajeno a la litis de este asunto.
22. Ahora bien, la notificación por estrados realizada el tres de septiembre anterior por la que se le informó de la respuesta a su escrito de veintisiete de agosto, contrario a lo afirmado por la actora se realizó conforme a Derecho, pues se realizó en apego a lo dispuesto en el artículo 302 de la Ley Electoral local.
23. Entonces, si la actora omitió señalar un domicilio procesal en el municipio sede del instituto local, fue adecuado que la notificación se realizara por estrado. Máxime que las notificaciones por WhatsApp no están previstas por dicho ordenamiento jurídico.
24. Así mismo, el hecho de que la fracción VI del citado artículo contemple la posibilidad de notificar por medios electrónicos no se traduce en una notificación vía WhatsApp, sino que, dicha porción normativa se refiere a las notificaciones por correo electrónico, las cuales únicamente proceden en los casos en que exista manifestación expresa de las partes para ello, quienes deben proporcionar una dirección que cuente con mecanismos de

¹⁸ Véase fojas 0032 a 0039 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Véase fojas 0040 a 0039 del cuaderno accesorio único.

confirmación de los envíos de las notificaciones. Lo que en el caso no acontece.

25. Del mismo modo el párrafo tercero del artículo 64 del Reglamento Interior del tribunal local prevé que en caso de que el promovente omita señalar domicilio, éste resulte incierto, se ubique fuera del municipio sede de ese órgano jurisdiccional, **o únicamente proporcione correo electrónico**, las notificaciones se harán por estrados.
26. A mayor abundamiento, la parte actora se limita a afirmar que efectivamente sí señaló un domicilio procesal dentro del municipio sede del Instituto local y omite controvertir la negativa del tribunal local al respecto u ofrecer algún medio de prueba que acredite que efectivamente lo hizo.
27. En cuanto que la responsable tenía la obligación de darle vista por tres días para efecto de que señalara un domicilio, o bien, a través de su número de WhatsApp, es evidente que la Ley Electoral, la Ley del Tribunal o el Reglamento Interior del Tribunal, todos del Estado de Baja California no prevén la obligación de dar vista para los efectos que la parte actora pretende.
28. Ahora bien, lo alegado sobre el indebido desechamiento del medio de impugnación sin que la responsable analizara si su pretensión de cobrar la cantidad líquida de dinero a que tiene derecho es ineficaz en el presente juicio pues fue adecuado que el tribunal local desechara el asunto por un cambio de situación jurídica.
29. Lo anterior, porque su pretensión en el juicio local fue controvertir la omisión de respuesta a su escrito de veintisiete de agosto y no que se le pagara el dinero adeudado por el reconocimiento de ciertos derechos laborales a que tiene derecho, por lo que, si el consejero presidente del instituto local el tres de septiembre atendió su solicitud, es claro que su pretensión fue alcanzada. Con independencia de si esta era favorable a sus intereses o no.
30. Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, quien emite voto concurrente y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL JUICIO GENERAL SG-JG-40/2025.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto concurrente**, respecto de lo resuelto en el **juicio general SG-JG-40/2025**, pues si bien, coincido con el sentido, no comparto algunas de las consideraciones expuestas en la sentencia, con base en las siguientes razones.

En el fallo aprobado por la mayoría, se determina que no le asiste la razón a la parte actora respecto de su afirmación de que señaló domicilio procesal en su escrito de veintisiete de agosto y, en consecuencia, se considera correcta la notificación por estrados de la respuesta otorgada a su petición relativa al cumplimiento de la sentencia laboral.

En mi consideración, los agravios expresados por la parte actora relativos al domicilio y a la indebida notificación resultan inoperantes, ello al no estar dirigidos a controvertir las consideraciones que sustentaron la determinación del tribunal local, específicamente los motivos por los cuales se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación.

Lo anterior, pues dichas temáticas no constituyeron la materia de impugnación en la instancia local, en la cual la litis se ciño al determinar si

existió la violación al derecho de petición, mismo que fue colmado con la respuesta otorgada el veintisiete de septiembre, que a la postre, motivó el desechamiento que ahora se controvierte.

En este sentido, al analizarse los agravios de la forma en que se determina en la presente sentencia, en mi concepto se somete a la jurisdicción federal un acto de la autoridad responsable primigenia, que carece de definitividad o respecto del cual no se actualiza alguna causa de excepción que permita saltarse la instancia local.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**.

DRA. IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO
MAGISTRADA ELECTORAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



Versión digital



Video de la
Sesión



Ficha del
expediente